

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HERNANDO ARROYO
DEMANDADO	EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A..
INTEGRADO EN LITIS	DANIEL PEÑA
RADICACIÓN	76001310501220140035901
TEMA	REAJUSTE DE SALARIOS, RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.
DECISIÓN	REVOCA SENTENCIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 239

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia número 56 del 1º de abril de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 175

I. ANTECEDENTES

HERNANDO ARROYO demanda a la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** con el fin de que se declare la existencia de un contrato individual de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad desde el 1º de abril de 2002 hasta el 31 de agosto de 2012; que se condene al pago de la cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones e indemnización por despido injusto, todas debidamente actualizadas al momento del pago; la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de la cesantía por los años 2003 a 2012; a la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T.; al suplementario *“diario trabajado de lunes a sábado y dominicales con base al salario mínimo mensual vigente a partir del 01 de abril de 2002 hasta el 31 de agosto de 2012”*; pago de aportes obligatorios con destino al sistema de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos profesionales dejados de pagar desde el 1º de abril de 2002 hasta el 31 de agosto de 2012.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que laboró ininterrumpidamente para la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** en el cargo de *“CONDUCTOR DE BUS DE SERVICIO URBANO”* desde el 1º de abril de 2002 hasta el 31 de agosto de 2012; que la empresa terminó la relación laboral sustentada en la cancelación de las rutas de transporte por las autoridades municipales; **que no pagó en forma oportuna y completa “la asignación mensual del salario mínimo correspondiente al período entre el día 01 de abril de 2002 hasta el 31 de agosto de 2012”**; que no pagó en forma oportuna y completa el auxilio de transporte durante la relación laboral; tampoco las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo ni la indemnización por despido injusto, sanción moratoria, las jornadas suplementarias en horas extras diurnas y recargos dominicales; que durante la ejecución del contrato de trabajo realizó jornadas laborales diarias de 8 horas de lunes a sábado en horario de 5 a.m. a 1 p.m. y jornadas adicionales diarias de 8 horas de lunes a sábado en horario de

2 p.m. a 10 p.m. y los días domingos en horarios de 5 a.m. a 1 p.m.; que no consignó el auxilio de cesantía en el fondo correspondiente para los años 2003 a 2012.

CONTESTACIÓN DE LA EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.

La demandada se opuso a las pretensiones y señaló que el actor prestó sus servicios como operador de bus urbano mediante varios contratos de trabajo a término fijo, los que constaron por escrito; que al vencimiento de cada contrato se pagó la liquidación de acreencias laborales; que mediante resoluciones números 4152.0.9.9.1158 y 4152.0.21.1251 del 3 y 16 de julio de 2012 el municipio de Santiago de Cali dispuso la cancelación de la operación de las rutas de transporte urbano de pasajeros a cuya atención estaba vinculado el actor; que por haber cesado la materia de trabajo como un hecho ajeno a la accionada, se dio la terminación de la actividad de transporte urbano; que a pesar de haberse terminado la relación por vencimiento del plazo fijo pactado, con el respectivo preaviso, la finalización se presentó también por mutuo acuerdo de las partes, mediante contrato de transacción del 6 de septiembre de 2012; que no es procedente reconocer el auxilio de transporte, pues la empresa proveía a todos sus empleados el transporte a través de las diferentes rutas urbanas de la compañía; que frente a las horas extras diurnas y recargo dominical la empresa no adeuda suma alguna, dado que la jornada laboral que debía cumplir el actor era de 8 horas diarias con sus respectivos descansos y en el evento de haber laborado horas extras, éstas le fueron canceladas de manera adecuada tal como consta en los desprendibles de pago; que fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales; **que siempre pagó los salarios, prestaciones sociales, seguridad social y horas extras ocasionales de acuerdo a lo pactado en cada contrato.** Propuso las excepciones de fondo que denominó

inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, la innominada, pago,
M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-012-2014-00359-01
Interno: 15311

prescripción y compensación, buena fe, mala fe del actor y cosa juzgada por transacción.

El juzgado, mediante Auto número 157 del 3 de febrero de 2016 ordenó la integración de **DANIEL PEÑA** como propietario del vehículo que conducía el actor y socio de la demandada.

El juzgado, mediante Auto número 2401 del 11 de diciembre de 2018 ordenó el emplazamiento de **DANIEL PEÑA** y designó curador.

CONTESTACIÓN DEL INTEGRADO EN LITIS POR PASIVA DANIEL PEÑA

La curadora Ad Litem señaló no constarle ninguno de los hechos y no se opuso a las pretensiones. Tampoco propuso excepciones de fondo.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez absolvió a la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. y a DANIEL PEÑA de todas las pretensiones de la demanda.

Mediante auto número 2176 del 1º de abril de 2019 fijó el litigio de la siguiente manera:

“CIRCUNSCRIBIR el litigio a resolver los siguientes interrogantes

- a) ¿Qué tipo de contratación respecto del término tuvo el demandante con la demandada?*
- b) ¿La terminación contractual se ajustó a derecho?*
- c) ¿Se le adeuda suma alguna por derechos laborales al accionante?*
- d) ¿Las excepciones propuestas tienen vocación de prosperidad?*
- e) ¿Qué tipo de responsabilidad tiene el Litis consorte necesario por pasiva en caso de una eventual condena?*
- f) ¿Se desvirtuó o no la presunción que recayó en contra del demandante?”*

El apoderado de la parte demandante, en los alegatos de conclusión señaló que *“se debe reajustar el salario por cuanto se pactó en el contrato que correspondía a un SMLMV, pero la demandada no pagó de forma completa dicha asignación salarial”*

La juez en las consideraciones manifestó que si bien en las pretensiones de la demanda no se solicitó el reajuste de salarios, *“sí se enunció en el hecho tercero que la empresa pagó de forma irregular los mismos, por lo que sí se insinuó la situación”*, por tanto, al resolver, consideró que revisados los comprobantes de pago aportados al proceso y recaudados en la inspección judicial, al actor se le pagó el salario por unidad de tiempo de conformidad con el SMLMV, sin que demostrara haber laborado más de las horas reportadas en cada comprobante; argumentó que sí se le pagaron horas extras y recargos tal como fueron reportados; dijo que no había lugar al pago de la indemnización por despido injusto porque se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del C.S.T. y, frente al pago de prestaciones sociales y vacaciones, encontró probado que cada contrato suscrito por el actor fue debidamente liquidado y pagado. Al respecto, afirmó que el actor no solicitó la reliquidación de dichos derechos, sino solo su pago.

III. RECURSO DE APELACIÓN

HERNANDO ARROYO

El apoderado judicial interpone recurso y señala expresamente:

“Solicito se revoque integralmente la sentencia, se condene a la demandada por cada una de las pretensiones y por lo que fue probado en el desarrollo del juicio y demás pretensiones invocadas.

Desconoce la juez abiertamente lo que trata el artículo 14 del C.S.T. cuando se habla de que las normas laborales son de orden público e irrenunciables,

desconocimiento que sustenta en que, para la juez en primera instancia, cuando no se tacha de falso, ni se desconoce el documento, se tienen como ciertos todos los mismos. El derecho laboral no es el derecho comercial, ni el derecho civil, ni el derecho colectivo. El derecho laboral tiene un carácter de orden público y son a los jueces los que deben verificar y valorar las pruebas allegadas al proceso, no solamente basta la no tacha de falso ni el desconocimiento, sino que la señora juez estaba obligada legalmente a valorar cada una de las pruebas aportadas.

Por ejemplo, la juez debía valorar los comprobantes de pago en los cuales se indicó o se demostró que, durante todo el período laborado por el demandante, se efectuaban unos pagos salariales inferiores al salario mínimo, contrario a los soportes de cada uno de los contratos, las cláusulas allí estipuladas, especialmente la cláusula tercera indicaba que no debía pagarse un salario distinto a lo estipulado en cada contrato. Hubo unas condiciones de pago y forma de pago, las cuales desconoció la a quo, afectándole en mucha medida los mínimos de derechos y garantías del trabajador.

Desconoce también la declaración del testigo, cuando manifestó que las planillas de despachos diarios, las cuales no fueron aportadas por la empresa, indicó que esas planillas se destruían cada dos meses y que en las planillas de despachos diarios venían o eran donde se constataban todas las novedades diarias del trabajador en sus actividades diarias, es decir, llegadas, salidas, horas extras, recargos nocturnos, dominicales. En ese criterio, allí desconoce la juez que hubo una mala fe de la empresa, que ocultó esos documentos y en los cuales, contrario, censuro esa apreciación de la juez respecto que la carga de la prueba le correspondía al demandante, cuando lo cierto fue que la misma inspección judicial no fue de mucha dificultad y que fuéramos a la empresa y ellos tenían la información requerida que se aportó.

Desconoce la primera instancia que cuando el mínimo vital, contrario a lo que manifestó, el mínimo vital como una definición muy superficial a la que la CSJ, especialmente SU995-1999 donde la corte constitucional indicó que el derecho al mínimo vital es la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que está destinado a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, vivienda, vestido, atención en salud. Lo que es indispensable para hacer efectivo derecho a dignidad humana. Se olvida la a quo que el mínimo vital se asocia al derecho a la salud, a la vida. Ese mínimo vital responde a un derecho inherente al individuo en las cuales son imprescriptibles e irrenunciables.

Pero lo que sí se evidenció es que al demandante no le cancelaban los derechos debidos, pues debe darse aplicación a la pretensión indicada en el numeral 5 (sic) de las pretensiones de la demanda, donde se solicitó condena de sanción moratoria por no pago de salarios debidos.

A ello también se tiene que el empleador tiene obligaciones especiales que desconoce la juez en primera instancia, por ejemplo, en el artículo 57 pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos, pues al demandante no le cancelaron sus salarios debidos como condición contractual en las cuales ellos habían pactado, tanto el trabajador como la empresa demandada. Por su parte, el artículo 59 habla de las prohibiciones, numeral 1, se prohíbe deducir suma alguna del monto de salarios y prestaciones en dinero que corresponde al trabajador sin su autorización, con excepción de pensiones o compensaciones autorizadas por artículos 113,150,151 y 400 del C.S.T., como son las multas y cuotas sindicales de cooperativas, cajas de ahorro, autorización especial misma del trabajador.

Desconoce que la misma demandada con declaración y testigo donde cuando se le preguntó sobre novedades de ese descuento de horas trabajadas, dijo que desconocía por qué y si es una carga de la prueba que le correspondía en su momento a la empresa demandada.

Ahora, la juez no se pronunció en la sentencia respecto del contrato de transacción en las cuales fue objeto de debate y fue parte de los pronunciamientos en alegatos, en ese caso, la transacción responde al folio 326 donde se transa el último contrato habido con el demandante y demandado, que responde al período del 1º de septiembre 2011 al 31 agosto de 2012, pero no hace referencia a esa transacción de los demás contratos laborales, es decir, anteriores a 2012; en esos contratos, se solicitó la sanción moratoria como quiera que en el numeral 5º (sic) de las pretensiones de la demanda así se pidió y es una prueba aportada por la demandada. Por su parte, en el mismo contrato de transacción se negoció un derecho cierto e indiscutible cuando la empresa paga totalidad de acreencias laborales, cuando en el numeral segundo indica que el cargo que desempeñó el trabajador fue de conductor de servicio público por lo que devengó un salario promedio de \$566.700 pesos mensuales, lo que no es cierto, se revisa la nómina, se tiene que al señor no le cancelaban su mínimo ni se ganaba ese promedio, era inferior a ese valor. Como quiera que esa transacción no responde a las exigencias que establece el C.S.T. en cuanto a que todo contrato de transacción cuando se trata de derechos inciertos e

indiscutibles, la misma no es válida, por lo que solicito al tribunal se pronuncie y de completa invalidez a ese contrato de transacción.

En cuanto a prestaciones sociales, el juzgado no revisó o valoró si esas prestaciones sociales debían verificar si fueron liquidadas debidamente, por lo menos en los últimos contratos.

Por eso solicito se revoque integralmente sentencia y se condene a la empresa demandada.” (cd folio 425).

La Sala, advierte que el apoderado del demandante solicita la revocatoria integral de la sentencia y la condena a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, así como lo discutido y probado en el proceso, para lo que hizo especial énfasis en lo siguiente: i) que se reajuste el salario acordado y pagado al demandante para cada contrato; ii) que se reliquiden las prestaciones sociales definitivas de cada contrato, pues la juez de instancia no revisó si se ajustaron a derecho, lo que debió efectuarse, como la condena por la sanción moratoria; iii) que se desconoció la mala fe de la empresa al ocultar las planillas de despachos diarios; iv) que el contrato de transacción que obra a folio 326 no es válido porque vulnera derechos ciertos e indiscutibles, en los términos del artículo 15 del C.S.T..

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL APODERADO JUDICIAL DE HERNANDO ARROYO

Manifiesta que las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social se pagaron con fundamento en el salario mínimo legal vigente y no con el factor salarial, pues se le pagaron horas extras, dominicales, festivos y recargos diurnos y nocturnos. Indica que el salario que se le pagó correspondió a un valor inferior al salario mínimo; por tanto,

dice que la juez omitió el deber de analizar todas las pruebas allegadas de conformidad con el artículo 60 del C.P.T. y S.S..

Finalmente, solicita que en virtud del artículo 287 del C.G.P., se adicione la indexación del valor de la sanción indemnizatoria con el propósito de preservar su valor actual desde el 02 de septiembre de 2014 hasta cuando se efectúe el pago.

ALEGATOS DE LA APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.

Indica que la inconformidad del pago del salario mínimo no debe debatirse en la apelación pues no se tuvo en cuenta en el escrito de demanda, tampoco se solicitó reconocimiento o reliquidación de salario por haber devengado un salario inferior al mínimo y, por ende, en la fijación del litigio no se estableció reliquidación del salario, lo que tampoco hizo parte del debate probatorio.

Afirma que en el contrato de transacción celebrado con el demandante el 6 de septiembre de 2012, mediante el cual se pagó la suma de \$285.000 y se declaró a paz y salvo a la empresa por todo concepto derivado de la relación laboral, se incluyeron derechos inciertos y discutibles, transacción que hizo tránsito a cosa juzgada respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de las indemnizaciones moratorias del artículo 65 del C.S.T. y la sanción por no consignación de la cesantía.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la discusión se centra en determinar: i) si la Sala tiene o no *competencia* para resolver el reajuste del SMLMV de cada uno de los contratos de trabajo a término fijo y, la reliquidación de las prestaciones sociales y vacaciones; en caso afirmativo, si procede tal reajuste y reliquidación de acreencias; ii) si se debe ordenar el pago de la sanción moratoria por no consignación del auxilio de cesantía de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T.; iii) si hay prueba que la demandada ocultó o no documentos contentivos de las planillas de despachos diarios que evidencie un actuar de mala fe y; iv) si es válido o no el contrato de transacción suscrito entre las partes el 6 de septiembre de 2012, a la luz de derechos ciertos e indiscutibles. En su orden se resuelven cada uno de los problemas jurídicos.

DE LA COMPETENCIA DE LA SALA PARA RESOLVER SI HAY LUGAR AL REAJUSTE SALARIAL Y A LA RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

La apoderada judicial de la demandada manifiesta que la inconformidad frente al reajuste del salario por ser inferior al mínimo legal no debe resolverse porque no se solicitó en la demanda y *“en la fijación del litigio no se estableció”*. Al respecto no le asiste razón, por cuanto sí fue objeto de litigio y se debatió en el proceso tanto en la demanda y en su contestación; la juez además dando aplicación al artículo 50 del C.P.T. y S.S., falló de manera ultra y extra petita tanto que en las consideraciones de la sentencia indicó *“en lo atinente a la nueva pretensión sobre reajuste de salarios que alega el demandante solo al momento de alegar de conclusión, considera la juez que conforme lo señala el artículo 50 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, si el despacho fuera amplio en su análisis pues podría entenderse que porque se enunció la*

situación en el hecho tercero, pues se puede entender que sí se insinuó la situación". Aún más, absolvió por el reajuste salarial porque consideró que al actor se le pagó el salario por unidad de tiempo de conformidad con el SMLMV.

Así las cosas, al haberse debatido y decidido en primera instancia el reajuste al salario mínimo y las reliquidaciones, la Sala sí tiene competencia para resolver el recurso; y, en gracia de discusión es evidente que nos encontramos frente a derechos mínimos e irrenunciables del demandante; lo que refuerza el argumento; queda resuelto el primer punto planteado al inicio de las consideraciones.

DEL REAJUSTE SALARIAL

De conformidad con el artículo 127 del C.S.T., el salario es la remuneración o pago que recibe el trabajador como contraprestación por sus servicios; los cuales se prestan dentro de una jornada u horario de trabajo previamente dispuesta por las partes en el contrato de trabajo, lapso en el cual el empleador tiene poder subordinante sobre el trabajador y, por tanto, el segundo se encuentra a disposición del primero¹.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL4883-2020 definió los conceptos de **jornada de trabajo**, **horario de trabajo** y **disponibilidad**, de la siguiente manera:

- **Jornada de trabajo:** corresponde al lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico (artículo 161 del C.S.T.) dentro del cual el empleador está facultado para ejercer la subordinación, y el

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SL4883-2020.
M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-012-2014-00359-01
Interno: 15311

trabajador obligado a ejecutar la actividad personal para la que fue contratado.

- **Horario de trabajo:** corresponde a la distribución que hace el empleador de la jornada de trabajo.
- **Disponibilidad:** es la situación del trabajador, por efecto de la cual está sujeto al espectro de la subordinación laboral propio de la relación de trabajo, de manera que ***“es el empleador el que determina la disponibilidad, mediante el establecimiento del horario de trabajo, y excepcionalmente, mediante la imposición de turnos”***. (Negrillas fuera de texto)

En tales condiciones, la disponibilidad se califica como trabajo efectivo, y es ese el tratamiento que se le debe dar en todo sentido, de manera que, si un empleador contrata a un trabajador para que labore la jornada máxima legal, lo obliga a estar a su disposición dentro de dicha jornada².

De esta manera, el empleador no puede excusar un pago deficitario en que el trabajador no laboró todas las horas ordinarias, porque no le fue asignada una labor o un turno específico dentro de su horario laboral, como quiera que, durante el mismo, el trabajador se encuentra a su disposición. Por tanto, si un trabajador sujeto a un horario de trabajo específico no presta sus servicios dentro del mismo, por razones atribuibles al empleador, conserva el derecho a devengar el salario acordado, según lo dispuesto en el artículo 140 del C.S.T..

La Corte Suprema de Justicia, en un proceso donde se discutía el pago de trabajo suplementario acreditado los días sábados y domingos por

² Ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SL5584-2017 y SL4883-2020.
M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-012-2014-00359-01
Interno: 15311

parte de un trabajador, por encontrarse a disposición del empleador, señaló:

“...a juicio de la Corte, el simple sometimiento del asalariado de estar a disponibilidad y atento al momento en que el empleador requiera de algún servicio, le da derecho a devengar una jornada suplementaria, así no sea llamado efectivamente a desarrollar alguna tarea, ello se afirma por cuanto no podía desarrollar actividad alguna de tipo personal o familiar, pues debía estar presto al llamado de su empleador y de atender algún inconveniente relacionado con los servicios prestados por la demandada.”

En el presente caso, el recurrente se duele de que en cada uno de los contratos suscritos con la demandada se acordó el pago de una remuneración equivalente al salario mínimo legal; no obstante, afirma que dicho acuerdo no fue respetado por la empresa, porque pagó salarios por debajo del valor acordado, lo que afectó derechos mínimos del trabajador. Por su parte, la demandada aduce que dichos pagos se efectuaron teniendo como base el salario acordado con el trabajador sobre las horas efectivamente laboradas y reportadas cada mes.

Al respecto, la Sala considera que le asiste razón al recurrente, como quiera que, a pesar de haberse acordado el pago de un salario remuneratorio de los servicios prestados por el trabajador en un horario específico, la demandada no cumplió dicho acuerdo y tampoco acreditó justificación alguna por la cual efectuó pagos por debajo del salario acordado, pues solo se limitó a decir que se pagó sobre las horas que laboró el actor.

Lo precedente se considera por las siguientes razones:

Una vez revisados los contratos de trabajo suscritos, iguales en su redacción (folios 65, 105, 127, 148, 171, 195, 222, 270, 316), se evidencia que las partes acordaron en las cláusulas primera, segunda,

tercera, cuarta y sexta de cada uno, que el demandante se obligaba a laborar la *jornada máxima legal* para conductores de vehículos de transporte terrestre automotor, correspondiente a 10 horas diarias, en un horario de lunes a sábado, lapso en el que el trabajador se encontraba a disposición de la empresa; la que además se obligó a pagar todas las prestaciones de ley de acuerdo al salario estipulado, que era el equivalente a 1 SMLMV, tal como se lee en la transcripción de los documentos:

“PRIMERA: EL TRABAJADOR se obliga a dar toda su capacidad normal de trabajo durante **la jornada máxima que autoriza la Ley, para desempeñar las funciones inherentes al oficio de conductor profesional y/o chofer mecánico de vehículos automotores** así como las labores anexas al mismo de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta LA EMPRESA.

SEGUNDA: Las funciones de EL TRABAJADOR serán las siguientes: a) Prestar sus servicios como motorista para conducir vehículos que le asigne LA EMPRESA sean afiliados o de propiedad de la misma, **a fin de prestar un corrector servicio de transporte de pasajeros dentro de las rutas y horarios asignados a ella, pudiendo LA EMPRESA o la oficina de rodamiento hacer ajustes, modificaciones o cambios según la necesidad del servicio**, lo cual acepta expresa e incondicionalmente EL TRABAJADOR...

(...)

TERCERA: Para remunerar los servicios de EL TRABAJADOR, LA EMPRESA, pagará en dinero efectivo, el valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente de manera quincenal.

CUARTA: **LA EMPRESA garantiza a EL TRABAJADOR, el pago de todas las prestaciones legales liquidadas de acuerdo al salario estipulado**, lo mismo que su afiliación a la Seguridad Social, Caja de Compensación Familiar, SENA, y todo lo que la ley le ordene.

(...)

SEXTA: La jornada máxima de trabajo ordinario será de diez (10) horas diarias (artículo 56 Decreto 1393 de 1970), entendiéndose que estas horas se cuentan cuando el conductor está realizando por sí mismo la maniobra de conducir el vehículo y tal jornada ordinaria se extiende desde Lunes inclusive hasta el Sábado inclusive, tiempo en el cual EL TRABAJADOR se encuentra a disponibilidad de LA EMPRESA. LA EMPRESA reconocerá a EL TRABAJADOR el trabajo personal ejecutado por este el día Domingo y los días festivos en la forma prescrita por el decreto 2351 de 1965, siempre y cuando las labores desempeñadas por EL TRABAJADOR en estos días hayan sido autorizadas por la empresa...” (Negrillas fuera de texto).

Entonces, del contenido de dichas cláusulas se desprende que el demandante debía estar a disposición de la demandada durante las 10 horas diarias máximas que señala el artículo 56 del Decreto 1393 de 1970³, de lunes a sábado, tiempo en el cual se encontraba a disposición del empleador. Por tanto, como quiera que el demandante se encontraba sujeto al espectro de la subordinación laboral, dicha disponibilidad debió calificarse como trabajo efectivo y remunerarse en tal sentido, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4884-2020, “*el empleador puede exigir el cumplimiento de las actividades propias de las funciones del trabajador durante el horario, pues es en ese lapso en el que el trabajador está disponible al efecto y está obligado a cumplir con las labores propias de su cargo*”, por lo que el actor debió devengar el valor de su jornada completa⁴.

Ahora, de los comprobantes de pago que obran a folios 282 a 305 y 336 a 359 del proceso, se observa que la demandada pagó salarios al actor

³ Se deja claro que el artículo 56 del Decreto 1393 de 1970 es la norma aplicable en el presente caso para determinar la jornada máxima legal del demandante, y no el artículo 161 del C.S.T., como quiera que la actividad desarrollada por el mismo era la de conductor de vehículo de transporte terrestre automotor. Al respecto, dicha norma señala que “*Las empresas de transporte, por razones de seguridad pública, no podrán fijar a los conductores jornadas de trabajo diario superiores a diez horas*”.

⁴ Ver Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SL5584-2017.
M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-012-2014-00359-01
Interno: 15311

por debajo del valor pactado en cada contrato de trabajo, por tanto, hay lugar a ordenar el reajuste salarial pretendido por el apoderado recurrente.

Al respecto, se estudian solamente los comprobantes de pago de los dos últimos contratos de trabajo que finalizaron el 15 de agosto de 2011 y el 31 de agosto de 2012; ello como quiera que la demandada propuso la excepción de prescripción, para lo cual se debe tener en cuenta la interrupción de la misma que operó con la radicación de la demanda el día 19 de junio de 2014 (folio 10); por lo que los salarios y prestaciones sociales causadas y que se hicieron exigibles antes del 19 de junio de 2011 se encuentran prescritos. De esta manera, se ordenará el reajuste de los salarios ordinarios causados desde el 19 de junio de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012, dejando incólume lo pagado al actor por concepto de horas extras diurnas y recargo nocturno durante la vigencia de la relación laboral.

En ese sentido, la demandada deberá pagar al actor, por concepto de reajuste del **salario ordinario** la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.039.142)**. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Cabe indicar que, frente al trabajo suplementario que alega el demandante correspondía a jornadas adicionales de 8 horas de lunes a sábado en horario de 2 p.m. a 10 p.m. y los días domingos en horarios de 5 a.m. a 1 p.m.; no se ordenará su pago, como quiera que el actor no aportó pruebas al proceso de las que se pudiera desprender que laboró efectivamente esas horas adicionales; por el contrario, solo existe prueba del trabajo suplementario que reporta en cada comprobante de pago que milita a folios 296 al 374 y 455 al 541 del proceso, aportadas por la demandada y que no fueron argüidas por el demandante, las que oscilan entre 51 a 67 horas al mes y que fueron efectivamente pagadas al actor.

DE LA RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, también hay lugar a la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones de los contratos de trabajo suscritos por las partes desde el 16 de agosto de 2010 hasta el 15 de agosto de 2011 y, desde el 1º de septiembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012, teniendo en cuenta la prescripción de lo causado con anterioridad al 19 de junio de 2011. Para el cálculo, se toma como base salarial el salario básico reajustado, correspondiente al SMLMV y, el trabajo suplementario efectivamente acreditado y pagado por el empleador de conformidad con los comprobantes de pago a folios 282 a 305 y 336 a 359, frente a lo que encuentra la Sala diferencias que deben ser reconocidas en favor del demandante; tal como se describe a continuación:

1. Contrato suscrito desde el 17 de agosto de 2010 hasta el 16 de agosto de 2011:

- Auxilio de cesantía

A folios 278 a 279 obra constancia de la consignación del auxilio de cesantía pagado al fondo PROTECCIÓN S.A. por el tiempo laborado desde el 17 de agosto de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010, con un valor de \$189.495 y, a folio 275 milita la liquidación definitiva de prestaciones sociales donde se liquidó y pagó la cesantía proporcional desde el 1º de enero de 2011 hasta el 16 de agosto de 2011, por valor de \$334.862; lo que arroja un total de \$524.357 pagados por dicho concepto por parte de la demandada; suma que resulta inferior a la liquidada por esta Sala, la que arrojó un total de \$655.988; por tanto, la demandada deberá pagar al actor la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL**

SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$131.631) por concepto de diferencias adeudadas por auxilio de cesantía. No hay prescripción en este contrato por cuanto esta prestación se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo.

- Intereses a la cesantía

Se liquidan los causadas por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2011 hasta el 16 de agosto de 2011, toda vez que las diferencias por los intereses a la cesantía del periodo entre el 17 de agosto de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010 se encuentra prescritas teniendo en cuenta la prescripción declarada con anterioridad al 19 de junio de 2011. Así las cosas, a folio 275, milita la liquidación definitiva de prestaciones sociales donde se liquidó y pagó intereses a la cesantía desde el 1º de enero de 2011 hasta el 16 de agosto de 2011 por valor de \$25.166; guarismo que resulta inferior al liquidado por esta Sala, que arrojó un total de \$31.023; por tanto, la demandada deberá pagar al actor la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$5.857)** por concepto de diferencias adeudadas por intereses a la cesantía.

- Prima de servicios

Se tendrá en cuenta la prescripción declarada con anterioridad al 19 de junio de 2011. A folio 302 se encuentra el comprobante de pago de la segunda quincena de junio de 2011, donde se evidencia el pago de la prima de junio por valor de \$260.017 y; a folio 275 milita la liquidación definitiva de prestaciones sociales donde se liquidó y pagó prima de servicios proporcional de junio a agosto del mismo año por valor de \$74.845, lo que arroja un total de \$334.862 pagados por dicho concepto por parte de la demandada; suma que resulta inferior a la liquidada por esta Sala, la que arrojó un total de \$411.815; por tanto, la demandada

deberá pagar al actor la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$76.953)** por concepto de diferencias adeudadas por prima de servicios.

- Vacaciones

No hay lugar al pago de diferencias por este concepto, toda vez que de la liquidación definitiva de prestaciones sociales que milita a folio 275, se observa que las vacaciones fueron liquidadas con base en el salario mínimo; de conformidad con el artículo 192 del C.S.T. y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SL1738-2021, precisó:

“Vacaciones legales y extralegales

Al respecto debe decir la Sala que sobre estos emolumentos no habrá lugar a la reliquidación, pues se calcula, el primero, con el salario ordinario, sin trabajo suplementario, según el artículo 192 del CST, con el «salario básico mensual que perciba el trabajador en el momento de salir a disfrutarla» que regla también para la extralegal según la estipulación de la cláusula 17 de la Convención Colectiva...” (Subraya fuera de texto).

2. Contrato suscrito desde el 1º de septiembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012:

- Auxilio de cesantía

A folios 324 a 325 obra constancia de la consignación del auxilio de cesantía pagado al fondo PROTECCIÓN S.A. por el tiempo laborado desde el 1º de septiembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, con un valor de \$213.561 y, a folio 321 milita la liquidación definitiva de prestaciones sociales donde se liquidó y pagó la cesantía proporcional desde el 1º de enero de 2012 hasta el 31 de agosto de 2012, por valor de

\$400.950; lo que arroja un total de \$614.511 pagados por dicho concepto por parte de la demandada; suma que resulta inferior a la liquidada por esta Sala, la que arrojó un total de \$685.006; por tanto, la demandada deberá pagar al actor la suma de **SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$70.495)** por concepto de diferencias adeudadas por cesantía.

- Intereses a la cesantía

A folio 345 obra comprobante de pago de la primera quincena del mes de enero de 2012, donde se observa el pago de intereses a la cesantía proporcionales desde el 1º de septiembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 por valor de \$8.542 y; a folio 321, milita la liquidación definitiva de prestaciones sociales donde se liquidó y pagó intereses a la cesantía desde el 1º de enero de 2012 hasta el 31 de agosto de 2012, por \$32.076 lo que arroja un total de \$40.618 pagados por dicho concepto por parte de la demandada; suma que resulta inferior a la liquidada por esta Sala, la que arrojó un total de \$82.201; por tanto, la demandada deberá pagar al actor la suma de **CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$41.583)** por concepto de diferencias adeudadas por intereses a la cesantía.

- Prima de servicios

A folio 342 obra comprobante de pago de la primera quincena del mes de diciembre de 2011, donde se observa el pago de la prima proporcional de diciembre por valor de \$211.063; a folio 355 se encuentra el comprobante de pago de la segunda quincena de junio de 2012, donde se evidencia el pago de la prima de junio por valor de \$300.016 y; a folio 321 milita la liquidación definitiva de prestaciones sociales donde se liquidó y pagó prima de servicios proporcional por valor de \$88.934, lo

que arroja un total de \$600.013 pagados por dicho concepto por parte de la demandada; suma que resulta inferior a la liquidada por esta Sala, la que arrojó un total de \$685.006; por tanto, la demandada deberá pagar al actor la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$84.993)** por concepto de diferencias adeudadas por prima de servicios.

- Vacaciones

No hay lugar al pago de diferencias por este concepto, toda vez que de la liquidación definitiva de prestaciones sociales que milita a folio 321, se observa que las vacaciones fueron liquidadas con base en el salario mínimo, de conformidad con el artículo 192 del C.S.T. y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SL1738-2021, precisó:

“Vacaciones legales y extralegales

Al respecto debe decir la Sala que sobre estos emolumentos no habrá lugar a la reliquidación, pues se calcula, el primero, con el salario ordinario, sin trabajo suplementario, según el artículo 192 del CST, con el «salario básico mensual que perciba el trabajador en el momento de salir a disfrutarla» que regla también para la extralegal según la estipulación de la cláusula 17 de la Convención Colectiva...” (Subraya fuera de texto).

Se anexan las liquidaciones para que hagan parte integral de esta providencia.

DE LAS INDEMNIZACIONES MORATORIAS POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES A LA TERMINACIÓN DE CADA CONTRATO Y POR LA NO CONSIGNACIÓN DEL AUXILIO DE CESANTÍA

Por lo expuesto hasta ahora, no se desprende buena fe de la empleadora; de allí que, se ordena el pago de las indemnizaciones moratorias. Los comprobantes de pago a título de salarios, de liquidaciones definitivas de contratos de trabajo y la consignación de las cesantías en el respectivo fondo que invoca el apoderado de EMPRESAS DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. para justificar su conducta, no son suficientes para aducir el actuar de buena fe; pues está claro que a pesar de haberse pactado la remuneración por el valor equivalente al SMLMV para cada anualidad, con una jornada de trabajo equivalente a la máxima legal, lo cierto es que la demandada efectuó pagos por valores inferiores, por lo que incumplió lo acordado y vulneró derechos mínimos del trabajador.

La Sala da linaje a la decisión precedente en lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL5581-2019 que dijo:

“En el anterior sendero, es preciso analizar aquellas circunstancias que puedan de alguna manera excusar a la sentenciada de haber quedado encajada en el campo de la mala fe. En ese orden, claro como quedó la presencia de una desmejora salarial impartida por la accionada al actor desde el mes de enero de 2001, y que para los periodos de octubre noviembre y diciembre de 2000 no le fue cancelado, por lo menos, el salario básico previsto, difícil resulta que su aseveración desfigure su protervo actuar, cuando se confinó a decir: «el contrato es consensual y de tracto sucesivo y el hecho que desde el 15 de marzo de 2000 el trabajador ejerciera el cargo y percibiera los ingresos provenientes de él, significa sencillamente que hay consentimiento tácito [...]».

(...)

Adicionalmente, no hay explicación para que, en octubre, noviembre y diciembre de 2000 la pasiva no hubiera cancelado el salario básico completo al señor Camacho Robayo.” (Negrilla fuera de texto).

Frente a la **sanción moratoria por no consignación del auxilio de cesantía**, según el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el empleador que incumpla el plazo señalado para la consignación de la cesantía *“deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”*.

Al respecto, si bien se observa que la demandada consignaba el valor de la cesantía causada cada año a PROTECCIÓN S.A. (folios 278 a 279 y 324 a 325), lo cierto es que tal como se determinó en la liquidación efectuada por la Sala, dichas consignaciones fueron realizadas de forma incompleta; lo que da lugar a que se configure el incumplimiento referido, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL403-2013 y SL1451-2018, *“la sanción moratoria se causa tanto por la falta de consignación completa del valor del auxilio de cesantías, como por su aporte deficitario o parcial”*.

Como quiera que las acreencias laborales causadas con anterioridad al 19 de junio de 2011 se encuentran prescritas, dicha sanción deberá pagarse solo respecto al auxilio de cesantía consignado por el segundo contrato de trabajo analizado, de la siguiente manera:

Contrato suscrito desde el 1º de septiembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012: desde el 15 de febrero de 2012, la suma diaria de \$22.834 hasta el 31 de agosto de 2012, que asciende a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.498.298)**.

En cuanto a la **indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002**, se tiene que como la demanda fue presentada después de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo suscrito para el lapso

comprendido desde el 17 de agosto de 2010 hasta el 16 de agosto de 2011, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora; sino a los intereses moratorios a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, esto es, 17 de agosto de 2011, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago de las diferencias de salarios y prestaciones sociales. A modo de ejemplo, se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL3274-2018 del 1° de agosto de 2018 y la SL4385-2020, entre otras.

Lo anterior, por cuanto si bien el actor devengaba un salario básico correspondiente al SMLMV, también laboró horas extras y recargos nocturnos, razón por la cual devengó un salario promedio superior al mínimo legal, por lo que le es aplicable la modificación que trajo el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

Frente al contrato de trabajo suscrito para el lapso comprendido desde el 1° de septiembre de 2011 al 31 de agosto de 2012, la demanda se presentó antes de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del mismo (folio 10), por lo que el trabajador tiene derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora, a partir del día siguiente a la terminación de cada contrato de trabajo, es decir, a partir del 1° de septiembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014 y; a partir del 1° de septiembre de 2014, después de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, se pagarán intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago de las diferencias de salarios y prestaciones sociales. La indemnización quedará así:

1. **Contrato suscrito desde el 17 de agosto de 2010 hasta el 16 de agosto de 2011:** desde del 17 de agosto de 2011, la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago de las diferencias de salarios y prestaciones sociales.
2. **Contrato suscrito desde el 1º de septiembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012:** desde el 1º de septiembre de 2012, la suma diaria de \$22.834 por cada día hasta el 31 de agosto de 2014, que asciende a la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$16.440.480).**

A partir del 1º de septiembre de 2014, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago de las diferencias de salarios y prestaciones sociales.

Así queda resuelto el punto 2 planteado al inicio de estas consideraciones.

DEL OCULTAMIENTO DE DOCUMENTOS CONTENTIVOS DE LAS PLANILLAS DE DESPACHOS DIARIOS

La Sala considera que no existe prueba del ocultamiento de documentos contentivos de las planillas de despachos diarios y no puede derivar de lo que dice el demandante en su alzada, pues si bien es cierto que el testigo Alexander Lombo Peñuela dijo que: *“normalmente la empresa manejaba unas boletas de despacho que se guardaban **por dos meses** por si había alguna reclamación”, información que se “introducía en el programa de nómina que era integrado con la contabilidad, se digitaba la información del tiempo laborado, horas extras, todo”* y se traducían en los comprobantes de

nómina, a lo que agregó que la empresa no contaba con capacidad para conservar toda esa documentación (cd folio 425); de eso no se deriva que los hubiese ocultado, pues aunque se destruían, la información contenida en las planillas se digitalizaba y se tenía en cuenta para el pago de salarios y prestaciones sociales al actor, la que se refleja en los comprobantes de pago que militan a folios al 282 al 359 y 426 al 502; lo que deja ver que no existió mala fe por parte de la empleadora en ese sentido. Queda resuelto el punto tres.

DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

La Sala no desconoce que a folio 326 del proceso obra contrato de transacción suscrito el día 6 de septiembre de 2012, mediante el cual las partes transigieron todos los derechos de las relaciones laborales **derivadas de los diferentes contratos a término fijo** que tuvieron vigencia desde el 1º de abril de 2002 hasta el 31 de agosto de 2012; y el demandante dejó expresa constancia que:

“...Adicionalmente **recibe en este acto la cantidad de \$285.000**, a título de mera liberalidad y para transigir y conciliar cualquier derecho incierto de carácter laboral. CUARTA. - **Con la suma recibida**, el trabajador manifiesta que concilia y transige cualquier derecho incierto de carácter laboral, y **declara expresamente a paz y salvo por todo concepto a la Empresa, de salarios, cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, prestaciones sociales**, indemnizaciones, derechos inciertos, **cesantías, intereses de cesantía, horas extras, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, recargos nocturnos, dominicales o festivos, descansos remunerados**, dotaciones, secuelas por cualquier accidente de trabajo que hubiere podido sufrir al servicio de la empresa, perjuicios morales o de cualquier otra índole, así como resarcido integralmente cualquier perjuicio y transigida cualquier diferencia en relación con el empleador y **sin que quede reserva de reclamo alguno posterior a ningún título por causa de la existencia y terminación de su contrato de trabajo**, como antes se dijo.”

De lo expuesto, encuentra la Sala que con lo acordado se afectaron derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (artículo 15 del C.S.T.), como quiera que:

1-. Al liquidar las prestaciones sociales del trabajador, la demandada se basó en un salario básico inferior al mínimo legal mensual vigente acordado en cada contrato, como quedó dicho anteriormente, por lo que efectuó pagos deficitarios sobre derechos mínimos del trabajador. Lo que además resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 132 del C.S.T.; máxime cuando el empleador efectuó cotizaciones al sistema de seguridad social sobre el salario mínimo legal vigente (folios 280, 312 a 314 y 329 a 332).

2-. En adición, considera la Sala que la suma pactada, frente a los derechos inciertos como las indemnizaciones y perjuicios, no obedece a una concesión mutua y recíproca, en los términos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5032-2020, pues no ofrece una mejora frente al derecho que podría corresponderle al trabajador en un litigio eventual por esos conceptos. **Suma que tampoco llega a cubrir las diferencias por reajuste de salarios, reliquidación de prestaciones sociales e indemnizaciones efectuadas por la Sala.**

Por lo anterior, el contrato de transacción no desdibuja lo dicho hasta ahora, toda vez que se evidenciaron vulnerados derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Finalmente, con relación al integrado en la litis DANIEL PEÑA la Sala confirmará su absolución, como quiera que: i) no fue objeto de apelación por parte del recurrente y ii) tampoco se probó la calidad del mismo como propietario del vehículo que conducía el demandante durante la vigencia de la relación laboral con la demandada, en los términos dispuestos por

el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 769 de 2002.

De conformidad con lo expuesto, la Sala revoca la sentencia apelada. Costas en ambas instancias a cargo de la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** en favor de **HERNANDO ARROYO**. Las de primera instancia se liquidarán por la secretaría del juzgado. Se ordena incluir en esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia número 56 del 1º de abril de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 19 de junio de 2011, propuesta por la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A..**

TERCERO: CONDENAR a la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** a pagar a **HERNANDO ARROYO** las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1. Reajuste de salarios: \$1.039.142.
2. Cesantía: \$202.126.
3. Intereses a la cesantía: \$47.440.

4. Prima de servicios: \$161.946.

CUARTO: CONDENAR a la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** a pagar a **HERNANDO ARROYO** por concepto de indemnización moratoria de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así:

1. Contrato suscrito desde el 1º de septiembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012: desde el 15 de febrero de 2012, la suma diaria de \$22.834 hasta el 31 de agosto de 2012, que asciende a la suma de \$4.498.298.

QUINTO: CONDENAR a la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** a pagar a **HERNANDO ARROYO** por concepto de indemnización moratoria de conformidad con el artículo 65 del C.S.T., así:

1. Contrato suscrito desde el 17 de agosto de 2010 hasta el 16 de agosto de 2011: desde del 17 de agosto de 2011, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago de salarios y prestaciones sociales.
2. Contrato suscrito desde el 1º de septiembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012: desde el 1º de septiembre de 2012, la suma diaria de \$22.834 por cada día hasta el 31 de agosto de 2014, que asciende a la suma de \$16.440.480. Y, a partir del 1º de septiembre de 2014, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago de salarios y prestaciones sociales.

SEXTO: ABSOLVER a la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** de las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: ABSOLVER al integrado en la litis **DANIEL PEÑA** de todas las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** en favor de **HERNANDO ARROYO**. Las de primera instancia se liquidarán por la secretaría del juzgado. Se ordena incluir en esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

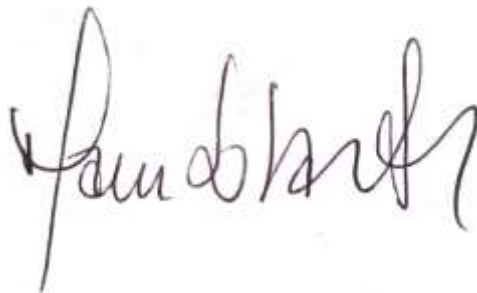
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por los que intervinieron.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "A. J. Valencia Manzano", enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REAJUSTE DE SALARIOS

CONTRATO DEL 17/08/2010 AL 16/08/2011 – que por haber prosperado parcialmente la excepción de prescripción se liquida desde el 19/06/2011 al 16/08/2011

MES	DÍAS	SALARIO BÁSICO PAGADO	SALARIO BÁSICO REAJUSTADO	DIFERENCIA
JUNIO	11	\$ 169.384	\$ 196.387	\$ 27.003
JULIO	30	\$ 441.870	\$ 535.600	\$ 93.730
AGOSTO	16	\$ 232.093	\$ 285.653	\$ 53.560
TOTAL DIFERENCIAS CTO 09				\$ 174.293

CONTRATO DEL 01/09/2011 AL 31/08/2012

MES	DÍAS	SALARIO BÁSICO PAGADO	SALARIO BÁSICO REAJUSTADO	DIFERENCIA
SEPTIEMBRE	30	\$ 499.894	\$ 535.600	\$ 35.706
OCTUBRE	30	\$ 497.662	\$ 535.600	\$ 37.938
NOVIEMBRE	30	\$ 482.040	\$ 535.600	\$ 53.560
DICIEMBRE	30	\$ 511.052	\$ 535.600	\$ 24.548
ENERO	30	\$ 450.999	\$ 566.700	\$ 115.701
FEBRERO	30	\$ 472.250	\$ 566.700	\$ 94.450
MARZO	30	\$ 453.360	\$ 566.700	\$ 113.340
ABRIL	30	\$ 453.360	\$ 566.700	\$ 113.340
MAYO	30	\$ 526.559	\$ 566.700	\$ 40.141
JUNIO	30	\$ 491.140	\$ 566.700	\$ 75.560
JULIO	30	\$ 491.140	\$ 566.700	\$ 75.560
AGOSTO	30	\$ 481.695	\$ 566.700	\$ 85.005
TOTAL DIFERENCIAS CTO 10				\$ 864.849

TOTAL A PAGAR POR REAJUSTE SALARIO BÁSICO				\$ 1.039.142
---	--	--	--	--------------

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

SALARIO PROMEDIO DEVENGADO

CONTRATO DEL 17/08/2010 AL 16/08/2011

MES	DÍAS	SALARIO BÁSICO	SALARIO VARIABLE	SALARIO TOTAL
AGOSTO	14	\$ 240.333	\$ 84.545	\$ 324.878
SEPTIEMBRE	30	\$ 515.000	\$ 87.979	\$ 602.979
OCTUBRE	30	\$ 515.000	\$ 139.517	\$ 654.517

NOVIEMBRE	30	\$ 515.000	\$ 98.171	\$ 613.171
DICIEMBRE	30	\$ 515.000	\$ 113.444	\$ 628.444
ENERO	30	\$ 535.600	\$ 157.110	\$ 692.710
FEBRERO	30	\$ 535.600	\$ 107.344	\$ 642.944
MARZO	30	\$ 535.600	\$ 134.793	\$ 670.393
ABRIL	30	\$ 535.600	\$ 131.222	\$ 666.822
MAYO	30	\$ 535.600	\$ 149.522	\$ 685.122
JUNIO	30	\$ 535.600	\$ 137.136	\$ 672.736
JULIO	30	\$ 535.600	\$ 125.197	\$ 660.797
AGOSTO	16	\$ 285.653	\$ 70.694	\$ 356.347
TOTAL SALARIOS				\$ 7.871.860
SALARIO PROMEDIO				\$ 655.988

CONTRATO DEL 01/09/2011 AL 31/08/2012

MES	DÍAS	SALARIO BÁSICO	SALARIO VARIABLE	SALARIO TOTAL
SEPTIEMBRE	30	\$ 535.600	\$ 153.092	\$ 688.692
OCTUBRE	30	\$ 535.600	\$ 129.548	\$ 665.148
NOVIEMBRE	30	\$ 535.600	\$ 132.785	\$ 668.385
DICIEMBRE	30	\$ 535.600	\$ 156.643	\$ 692.243
ENERO	30	\$ 566.700	\$ 144.272	\$ 710.972
FEBRERO	30	\$ 566.700	\$ 108.853	\$ 675.553
MARZO	30	\$ 566.700	\$ 115.583	\$ 682.283
ABRIL	30	\$ 566.700	\$ 110.152	\$ 676.852
MAYO	30	\$ 566.700	\$ 131.167	\$ 697.867
JUNIO	30	\$ 566.700	\$ 123.611	\$ 690.311
JULIO	30	\$ 566.700	\$ 129.514	\$ 696.214
AGOSTO	30	\$ 566.700	\$ 108.853	\$ 675.553
TOTAL SALARIOS				\$ 8.220.073
SALARIO PROMEDIO				\$ 685.006

CESANTÍA

Desde	Hasta	No. Días	Salario Base	Cesantía
17/08/2010	16/08/2011	360	655.988	655.988
1/09/2011	31/08/2012	360	685.006	685.006
GRAN TOTAL				1.340.994

	DIFERENCIAS CESANTÍA		
CONTRATO	TOTAL PAGADO	TOTAL CESANTÍA	DIFERENCIA
2010-2011	\$ 524.357	\$ 655.988	\$ 131.631
2011-2012	\$ 614.511	\$ 685.006	\$ 70.495
TOTAL DIFERENCIAS CESANTÍA			\$ 202.126

INTERESES A LA CESANTÍA

Año	Desde	Hasta	No. Días	Cesantías	Intereses a las Cesantías
-----	-------	-------	----------	-----------	---------------------------

2010-2011	1/01/2011	16/08/2011	226	411.815	31.023,40
2011-2012	1/09/2011	31/08/2012	360	685.006	82.200,72
GRAN TOTAL INTERESES A LA CESANTÍA					113.224

	DIFERENCIAS INTERESES A LA CESANTÍA		
CONTRATO	TOTAL PAGADO	TOTAL INTERESES CESANTÍA	DIFERENCIA
2010-2011	\$ 25.166	\$ 31.023	\$ 5.857
2011-2012	\$ 40.618	\$ 82.201	\$ 41.583
TOTAL DIFERENCIAS INTERESES			\$ 47.440

PRIMA DE SERVICIOS

Desde	Hasta	No. Días	Salario Base	Prima
1/01/2011	16/08/2011	226	655.988	411.815
1/09/2011	31/08/2012	360	685.006	685.006
GRAN TOTAL				1.096.821

	DIFERENCIAS PRIMA DE SERVICIOS		
CONTRATO	TOTAL PAGADO	TOTAL PRIMAS	DIFERENCIA
2010-2011	\$ 334.862	\$ 411.815	\$ 76.953
2011-2012	\$ 600.013	\$ 685.006	\$ 84.993
TOTAL DIFERENCIAS PRIMAS			\$ 161.946

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990

SANCIÓN MORA ART. 99 LEY 50 DE 1990				
FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	SALARIO DIARIO	VALOR SANCIÓN
15/02/2012	31/08/2012	197	\$ 22.834	\$ 4.498.298
TOTAL				\$ 4.498.298

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.

INDEMNIZACIÓN ART. 65				
FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	SALARIO DIARIO	VALOR SANCIÓN
1/09/2012	31/08/2014	720	\$ 22.834	\$ 16.440.480

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcc5f391d491962eeb58ec1e09ea26d6cfe8eca724d4922a290db9c592
ed63df**

Documento generado en 30/06/2021 09:43:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>